# PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA PARA EFECTOS DE RESTRINGIR EL RECURSO ADMINISTRATIVO ESPECIAL CONSAGRO EN EL ARTICULO 35, EN DETERMINADOS CASOS PREVISTOS EN EL ART. 32 QUE SE INDICAN. -

**FUNDAMENTOS**

La Ley de Migración y Extranjería promulgada el 11 de abril de 2021 y publicada en el Diario Oficial el día 20 del mismo mes, vino a zanjar la difícil problemática que ha tenido Chile durante los últimos años producto de la inmigración ilegal.

Dentro de las distintas disposiciones de la ley en las que se establecen un catálogo amplio de derechos de los cuales son titulares los inmigrantes en Chile, se establecen también en los artículos 32 y 33 prohibiciones imperativas y facultativas de ingreso. Entre las primeras, vale decir las imperativas, se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:

1. Hayan sido **condenados, se encuentren procesados, imputados, acusados o perseguidos judicialmente** en el extranjero, por pertenecer o financiar a movimientos o grupos terroristas o se encuentren registrados en la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), o la organización que la reemplace o suceda por cualquiera de los hechos señalados anteriormente. Esta prohibición también recaerá sobre aquellas personas que ejecuten o hayan ejecutado hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional o la seguridad interior.
2. **Padezcan enfermedades** que la autoridad sanitaria determine que constituyan causal de impedimento de ingreso a Chile, conforme a las normas establecidas en el Código Sanitario.
3. **Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado**, eludiendo el control migratorio o valiéndose de

documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores.

1. Tengan registrada una **resolución de prohibición de ingreso o una orden de abandono o expulsión firme y ejecutoriada**, y que se encuentre vigente, ya sea de origen administrativo o judicial, mientras no se revoque o caduque la medida.
2. Hayan sido **condenados en Chile o en el extranjero**, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o por los organismos de justicia con que Chile tiene convenios, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, trata de personas según lo dispuesto en el artículo 411 quáter inciso segundo del Código Penal, lesa humanidad, genocidio, tortura, terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, secuestro, sustracción o secuestro de menores considerando lo prescrito en el artículo 141 inciso quinto e inciso final del Código Penal, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; la comercialización, producción, importación, exportación, distribución, difusión, adquisición, almacenamiento o exhibición de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, donde se utilice menores de edad; aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo y en los artículos 395, 396 y 397 numeral 1º, todos del Libro II del Código Penal.
3. Hayan sido **condenados en Chile por crimen o simple delito**, cuya pena no esté prescrita, o no haya sido efectivamente cumplida, con excepción de aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena.
4. Hayan sido sancionados con medidas de **prohibición de ingreso o tránsito**

mediante una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

1. **No cumplan los requisitos de ingreso** establecidos en esta ley y su reglamento y en los decretos respectivos que fijan las categorías migratorias.
2. Hubieren **contravenido normas fundamentales del derecho internacional**, o estén procesados o condenados por el Tribunal Penal Internacional.

Como se puede apreciar, todas las prohibiciones antes mencionadas fueron establecidas en resguardo del orden público y la seguridad de las personas, mediante la prohibición objetiva establecida en la propia ley, impidiendo en forma categórica e imperativa el ingreso por causales que atentan gravemente contra leyes o tratados internacionales relativos a la pertenencia o financiamiento a movimientos o grupos terroristas, o personas que se encuentren registrados en la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), o respecto de delitos que las leyes chilenas hayan calificado de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional o la seguridad interior.

Sin embargo, el artículo 35 que crea un procedimiento de reclamación administrativa especial señala que:

“*En los casos previstos en el articulo 32 y 33, la Policía podrá permitir el ingreso previa autorización del Servicio, la que deberá realizarse de forma inmediata y por la vía más rápida, debiendo quedar registro de esta comunicación. Para estos efectos, la Subsecretaría del Interior podrá dictar instrucciones generales señalando los casos y condiciones en que la autorización previa no será necesaria. La Policía deberá informar al Servicio de las medidas adoptadas respecto de los extranjeros que ingresaren conforme a este inciso.*

El inciso segundo del mismo artículo señala además que:

*“En caso de prohibirse el ingreso de extranjeros al territorio nacional por parte de la Policía en aplicación de las causales previstas en los artículos 32 y 33, tal decisión podrá ser recurrible desde el exterior para ante el Servicio, mediante presentación escrita efectuada por el afectado ante los consulados chilenos, los que deberán remitir los antecedentes al Servicio dentro de décimo día. El plazo para presentar el recurso será de quince días contado desde la notificación de la medida, y el procedimiento se regirá por las normas de la ley Nº 19.880.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley Nº 20.430 y de los demás recursos y acciones que procedan y que puedan ejercerse dentro del territorio nacional”*

La redacción, sin excepciones, del artículo 35, ha dejado a la discrecionalidad de la administración o gobierno de turno, el decidir respecto del ingreso de extranjeros que se encuentran incluidos en las prohibiciones imperativas señaladas en el artículo 32 de la misma ley; prohibiciones que como ya se ha señalado tienen por objeto proteger, a toda costa la seguridad interna del país y de sus ciudadanos.

En los hechos, se han encubierto las causales taxativas de prohibición de ingreso, por parte de personas que se encuentran en las situaciones descritas en los numerales del articulo 32, en especial respecto del numeral 1; acudiendo a las protecciones que le confieren las características de “refugiado”.

# IDEA MATRIZ:

El proyecto tiene por objeto reforzar el texto literal e imperativo del articulo 32, y dar congruencia a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley Nº 20.430 que establece “Disposiciones sobre Protección de Refugiados”.

Por ello se hace necesario modificar el artículo 35 de la ley Nº 21.235 de Migración y Extranjería, estableciendo una prohibición expresa en cuanto a la procedencia del recurso administrativo especial consagrado en el inciso primero y segundo de este articulo.

Por tanto, y con el mérito de lo expuesto, se propone el siguiente Proyecto de Ley.

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo Único**: Introdúzcase un inciso cuarto al artículo 35 de la ley 21.235 de extranjería y migraciones, del siguiente tenor:

“No obstante, las autorizaciones previas por parte del Servicio señaladas en el inciso primero, y el recurso especial señalado en el inciso segundo, éstos no procederán, en caso alguno, respecto de las causales imperativas señaladas en el Nº 1, 5, 7 del artículo 32 de la presente ley.

**BERNARDO BERGER FETT.**

**H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**